



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).).

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 016

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-00092](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

La Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena González Ortiz procede a decidir la acción de tutela formulada por BBVA Seguros de Vida Colombia SA contra el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla.

Actuando como Magistrado sustanciador Alfredo De Jesús Castilla Torres, ante la derrota del proyecto inicialmente elaborado por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo

## ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda.

BBVA Seguros de Vida Colombia SA actuando, presentó acción de tutela contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los siguientes hechos:

Refiere que Ernesto Triana Ballesteros presentó demanda verbal declarativa en su contra, pretendiendo el reconocimiento y pago de la póliza de seguro otorgada por esta, y que se condenara a pagar los daños y perjuicios, que esta correspondió al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019 declaró probada la excepción de inoperancia e ineficacia del contrato de seguro por nulidad relativa, y que dicha decisión fue apelada por el demandante, esgrimiendo como reparos una indebida valoración probatoria, vulneración a la igualdad de las partes, el deber de información de la aseguradora.

Sostiene que el 18 de enero de este año, la accionada instaló la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en la que se expusieron los alegatos, que la demandante nunca señaló que debía existir un nexo causal entre la patología que origina la pérdida de capacidad laboral y las enfermedades no declaradas, a pesar de lo cual la tutelada en la sentencia notificada el 20 de enero siguiente, revocó la sentencia de primera instancia y la condenó a cancelar la obligación objeto de la póliza de seguros.

Aduce que la anterior decisión fue proferida de manera irregular y arbitraria, carente de todo sustento jurídico, fáctico y probatorio, puesto que los argumentos de la juez tutelada fueron que la declaración de asegurabilidad no era legible, que la A quo encontró probada la reticencia



por la simple omisión del demandante, y que no analizó las demás pruebas, lo que considera erróneo porque la declaración se volvió a aportar en segunda instancia cuando la juez la declaró de oficio, y si era legible, que la funcionaria de primer grado sí analizó la historia clínica, la declaración de asegurabilidad y la confesión del demandante, pruebas que según su dicho daban fe de la reticencia, además que la accionada sustenta su sentencia en la tesis errada de que la aseguradora no demostró la mala fe y el nexo causal entre las preexistencias no informadas por el demandante y la condición médica que dio origen al siniestro, criterio que a su juicio no puede ser aplicable debido a que es una sentencia de la Corte Constitucional con efectos inter partes.

Por todo lo anterior considera que la ad quem cometió un defecto factico o material, que solicita sea conjurado a través de esta de esta amparándose los derechos invocados, y ordenándose a la accionada que revoque la sentencia de segunda instancia y profiera una nueva acorde con la ley y el precedente jurisprudencial.

## **1.2 Actuación procesal.**

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 16 de febrero del año en curso, en el que además de requerir un informe al despacho judicial tutelado, se dispuso la vinculación del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al señor Ernesto Triana Ballesteros, y demás personas que hubieran intervenido dentro del proceso objeto de la súplica, y posteriormente, se ordenó el enteramiento del Banco BBVA.

Cumpliendo con lo ordenado, la titular del Despacho accionado confirmó la existencia del proceso en cuestión, señalando las actuaciones surtidas al interior del mismo, e informando que en audiencia celebrada el 4 de febrero del 2020 ordenó una prueba de oficio, que luego se suspendieron los términos judiciales con ocasión a la pandemia, que una vez reanudados y recibida la prueba ordenada, fijó fecha de audiencia que se efectuó el 18 de enero de 2021 en la que se emitió el sentido del fallo, profiriéndose sentencia escrita el 19 siguiente.

Respecto a la crítica de la accionante indicó que, la sentencia de segunda instancia guardó las garantías invocadas, que las pruebas fueron analizadas en su conjunto como ordena el Código General del Proceso, que fincó su decisión en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, que ha determinado que las aseguradoras deben realizar las acciones necesarias en la etapa precontractual, para constatar que la información de las preexistencias que informa el asegurado sean ciertas, así como demostrar el nexo causal y la mala fe del asegurado.

A su turno, la Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla señaló que dictó la sentencia de primera instancia el día 20 de agosto de 2019 en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, declarando probada la excepción de mérito propuesta de inoperancia e ineficacia del contrato de seguro de vida, desconociendo el trámite posteriormente surtido en la alzada, por lo que solicita su desvinculación.

Finalmente, el señor Ernesto Triana Ballesteros solicitó que se negara el amparo aduciendo que la decisión cuestionada no incurre en ningún defecto.

Se procede a resolver mediante las siguientes

## CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad y en caso afirmativo, establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales del actor con la decisión de la juez accionada, al revocar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de nulidad relativa por reticencia, y en su lugar la condenó a cancelar la obligación objeto de la póliza de seguros

### 2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las “vías de hecho”, hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados “requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales”<sup>véase nota 1</sup>, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## 8. *Violación directa de la Constitución.*

### 2.3 Caso concreto.

En el *Sub Lite*, la accionante dirige su queja constitucional contra del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, señalándolo de vulnerar su derecho al debido proceso al revocar la sentencia de primera instancia proferida dentro de un proceso verbal en el que funge como demandada, mediante la cual se declaró la excepción de nulidad relativa por reticencia, y en su lugar la condenó al pago de la obligación reclamada.

En este orden de ideas, siendo que la presente es una tutela que pretende la protección del derecho al debido proceso, siguiendo los derroteros jurisprudenciales antes mencionados, observa la Sala que se superan los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales, en atención a que se trata de una cuestión con relevancia constitucional, la accionante no cuenta con otros medios de defensa al interior del trámite judicial por tratarse de una sentencia de menor cuantía proferida en segunda instancia. Se cumple con el requisito de la inmediatez, en virtud que la providencia sobre la que recae la inconformidad es de reciente data. Por otra parte, la irregularidad procesal que se endilga tiene un efecto decisivo o determinante para las pretensiones del actor y finalmente se identifica de manera razonable los hechos y los derechos presuntamente vulnerados, sin que se dirija contra una sentencia de tutela.

Todo este análisis preliminar conduce a que esta Colegiatura deba ocuparse del estudio de fondo del defecto señalado por el demandante, advirtiéndose que conforme a los medios de prueba adosados al plenario, en efecto ante el Despacho judicial accionado se tramitó la segunda instancia del proceso promovido por el señor Ernesto Triana Ballesteros en contra del ahora tutelante, en virtud de la apelación incoada por el allí demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019 <sup>véase nota 2</sup>, cuyos reparos concretos y sustentación del recurso versó sobre una indebida valoración probatoria de la A quo.

Aunado a lo anterior, se constata que en la audiencia celebrada el 18 de enero del cursante año, la accionada dictó el sentido del fallo anunciando que se “revocar[ia] la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia”, <sup>véase nota 3</sup> notificándose el 20 de enero siguiente la respectiva sentencia, observándose que si bien el análisis de la funcionaria fustigada giró en torno a la indebida valoración probatoria de la juez de primera instancia, incluyó en sus consideración como el efectivo soporte de su decisión el argumento jurídico de que la aseguradora tenía la carga de la prueba de demostrar la existencia de un nexo causal entre las preexistencias no informadas al momento de suscribir el y la condición médica que dio origen al siniestro, concluyendo que:

“En armonía con dicho precedente es evidente que la obligación de demostrar el nexo causal entre las enfermedades que padecía el señor ERNESTO TRIANA al momento de suscribir el contrato de seguro, recaía en la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA y tal carga no se cumplió por parte de la entidad dado que no arrió probanza alguna de que la enfermedad que ocasionó que el fondo de pensiones PROTECCION S.A. calificara la

<sup>2</sup> Mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada “inoperancia e ineficacia del contrato de seguro de vida contenido en la póliza No. VDG 0110043 por nulidad relativa o anulabilidad del contrato de seguro por vicios coetáneos a su celebración ante la reticencia e inexactitud del tomador, y que dicha decisión fue apelada por el demandante.

<sup>3</sup> Archivo “AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO” subcarpeta “AUDIENCIAS” de la carpeta “expediente proceso 2017-00007-01” del expediente digital

señor ERNESO TRIANA con una pérdida de capacidad laboral de 66.38% fue diagnosticada antes de celebrar el contrato de seguro, pues de la historia clínica se desprende que la falla renal fue diagnosticada 3 años después de suscrito la obligación contractual y es más la fecha de estructuración de invalidez fue en mayo 8 de 2014, tampoco fue diligente la aseguradora en demostrar que las enfermedades dejadas de declarar tenían relación directa con la enfermedad que finalmente llevo a la pérdida de capacidad laboral del hoy recurrente, es decir no arrimó dictamen o concepto médico alguno que conllevara al juzgador a concluir que las enfermedades antes descritas podían ocasionar la patología que hoy padece el señor ERNESTO TRIANA y que finalmente conllevaron a ocurriera uno de los riesgos amparados en la póliza de seguro. <sup>4</sup>véase nota 4

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, el funcionario de segunda instancia carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado,

De lo expresamente regulado por los apartes de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso:

“320 Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Artículo 328. **Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible para quien está conociendo del recurso de apelación soportar o fundamentar su decisión de revocar la providencia del Juzgado A Quo en argumentos no planteados por el recurrente, puesto que no puede suplir sus deficiencias cuando éste no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado por dicha parte procesal.

Si se revisan los reparos efectuados por el apoderado recurrente en su memorial allegado ante el A Quo <sup>5</sup>véase nota 5, en él no aparece esa argumentación referente a que la Aseguradora tenía una determinada carga probatoria específica dentro del proceso relativa a “demostrar la existencia de un nexo causal entre las preexistencias no informadas al momento de suscribir el y la condición médica que dio origen al siniestro” que es la idea principal del cabal soporte de la decisión de la Juez de Segunda Instancia.

Lo que conduce a conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo a lo se expuso precedentemente, a efectos que se dicte una sentencia de segunda instancia ajustada al estudio de los precisos argumentos expuestos en el memorial de reparo de la parte demandante. Se considera que no es necesario ordenar la repetición de la audiencia de instrucción y fallo, para modificar el “sentido del fallo” allí enunciado.

<sup>4</sup> Archivo “15-2017-007-01 DCITA SENTENCIA -COMPLETA-pdf” de la carpeta “expediente proceso 2017-00007-01” del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 100-104 en el Archivo “05-VERBAL 007-2017 FOLIOS 74-104” de la carpeta “cuaderno principal”

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo al Debido Proceso invocado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, con respecto a la sentencia escrita del 19 de enero de 2021 y en consecuencia, se ordena:

Que dentro del término de 48 horas de notificada esta providencia proceda la señora Jueza Once Civil del Circuito de Barranquilla, Nevis Gomezcasseres Hoyos, a dejar sin efectos la sentencia del 19 de enero de 2021, a fin de que proceda al reestudio y análisis de la situación a ella planteada, ateniéndose al contexto de los reparos expuestos por la parte demandante, sin agregar argumentaciones diferentes a estos.

**SEGUNDO:** notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala.

**TERCERO:** Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

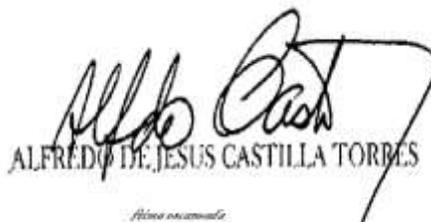
Dado que no hay expediente físico que devolver, se ordena que, por la Secretaría de la Sala especializada, se coloque el expediente digital a disposición del despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo de su competencia. igualmente, remítasele un ejemplar de esta providencia a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Con Salvamento de voto



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



Referencia Interna T-2021-00092  
Código Único de Radicación. 08001-22-13-000-2021-00092-00

---

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef578e9a5effcc527a023ffc00e4bad502042dd7aeaa911ff9c25c1507a5e27**

Documento generado en 02/03/2021 03:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**